

CONSTANCIA SECRETARIAL: Once (11) de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor juez informándole que, como quiera que obra prueba del envío vía correo electrónico del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, no hay evidencia de que este envío haya sido efectivo o sea de conocimiento del destinatario, toda vez que no hay prueba de recibido. El doctor DIDIER ALEXANDER BEDOYA, fue notificado el día 9 de noviembre de 2021, teniendo un solo día para la contestación

Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	2020-00539-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA
Demandado:	MARIA FRANSISCA ARANGO DUQUE
Auto Interlocutorio:	1662

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y analizando el correo enviado por el apoderado de la parte demandada el doctor DIDIER ALEXANDER BEDOYA PINEDA a la parte demandante, en este se puede verificar que se hizo el envío del escrito de contestación, pero no obra evidencia de que este haya sido recepcionado por su destinatario, toda vez que no hay prueba de recibido conforme lo indica el condicionamiento hecho por la sentencia C-420 de 2020 al artículo 9 del decreto 806 de 2020 .

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, precisó que:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta

simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

se resalta que, al traducirse el traslado del escrito de contestación de la demanda en la materialización del derecho al debido proceso y defensa, no se evidencia que se haya recepcionado el correo, por tanto, se corre traslado del referenciado escrito por diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído para que a bien si así lo considera proceda a pronunciarse.

NOTIFÍQUESE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ